

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **OFELIA CAMARGO DE FRANCO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Rad. 2021 – 412)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 01 de septiembre de 2021. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2305

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

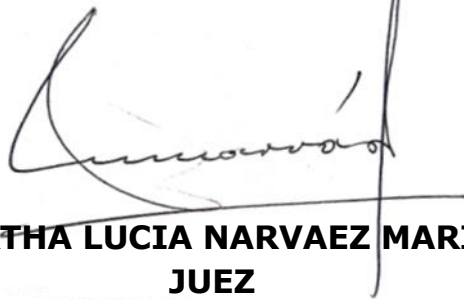
Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El Profesional del Derecho no cuenta con poder para instaurar la demanda en contra de Colpensiones a quien trae al proceso como “vinculada”. Por lo cual debe allegar el respectivo poder.
2. Pese a que se anuncia a Colpensiones como “vinculada al proceso”, ninguna pretensión se hace respecto a esta entidad, como sucesora del extinto Instituto de Seguros Sociales, por lo cual debe indicar las razones por las que vincula a esta entidad al proceso.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

4. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del referido Decreto, debe enviar a los demandados el escrito de demanda y su corrección y allegar la constancia al Despacho, en tanto no se advierte que se haya dado cumplimiento a este requisito.

5. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al Abogado STEVEN BOTERO CASTAÑO hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No.195** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **18 de noviembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALEJCIA
Secretaria